

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12516 DE 11/12/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA** con **NIT 890702122-2**”.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”

RESOLUCIÓN No. 12516 DE 11/12/2023

debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹.

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera¹². Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 175 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.5.2.2., del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[I]La inspección, vigilancia y control de la

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

RESOLUCIÓN No. 12516 DE 11/12/2023

prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: “Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho”.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. **12516** DE **11/12/2023**

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA con NIT. 890702122-2.** (en adelante la Investigada). habilitada mediante Resolución No. 418 del 12/12/2001, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera

DÉCIMO PRIMERO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

11.1. Por presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Mediante radicado No. 20225341435952 del 14/09/2022.

Mediante radicado No. 20225341435952 del 14/09/2022, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015380952 del 04/08/2022, impuesto al vehículo de placa WTP348, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA con NIT. 890702122-2**, en el cual relaciona que: "(...) presta un servicio no autorizado transita con 9 pasajeros a bordo, y no cuenta con el permiso o autorización correspondiente para la prestación del servicio público intermunicipal denominado tasa de uso del terminal de bogotá, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante radicado No. 20215341134632 del 13/07/2021.

Mediante radicado No. 20215341134632 del 13/07/2021, la Seccional de Tránsito y Transporte Mesan, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 481161 del 24/01/2021, impuesto al vehículo de placa UYZ530, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA con NIT. 890702122-2**, en el cual relaciona que: "(...) presta un servicio no autorizado (...)", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA con NIT. 890702122-2**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional.

RESOLUCIÓN No. 12516 DE 11/12/2023

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional del Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

*"(...) **Artículo 16.**- De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

"(...)"

***Artículo 18.** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece lo siguiente:

***Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso.** La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

***Parágrafo.** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.*

RESOLUCIÓN No. 12516 DE 11/12/2023

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA con NIT. 890702122-2**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT No. **1015380952 del 04/08/2022, 481161 del 24/01/2021** impuesto por el agente de tránsito a la Investigada, y remitidos a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placas **WTP348, UYZ530** vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio no autorizado.

DÉCIMO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada (i) Presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

10.1 Cargos:

CARGO UNICO: Que, de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte levantado por la Policía Nacional, impuesto a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA con NIT. 890702122-2**, que para esta Superintendencia de Transporte la investigada, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, en la medida en que cambió el recorrido autorizado por la autoridad competente, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

RESOLUCIÓN No. **12516** DE **11/12/2023**

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA con NIT. 890702122-2**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No. 12516 DE 11/12/2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA con NIT. 890702122-2**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicios no autorizados, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA con NIT. 890702122-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA con NIT 890702122-27 - 4**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁵ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 12516 DE 11/12/2023

 Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.12.12
10:10:53 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
12516 DE 11/12/2023

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA con NIT. 890702122-2

Representante legal o quien haga sus veces:

Dirección: CL 3 7-58 BRR CENTRO

Fresno, Tolima

Correo electrónico: cootransnortetransporte@hotmail.com / cootransnortetransporte@hotmail.com

Proyectó: Angie Tibaduiza – Contratista DITTT

Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA
Sigla : COOTRANSNORTE
Nit : 890702122-2
Domicilio: Fresno, Tolima

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500106
Fecha de inscripción: 04 de abril de 1997
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de febrero de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 3 7-58 BRR CENTRO
Municipio : Fresno, Tolima
Correo electrónico : cootransnortetransporte@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 2580064
Teléfono comercial 2 : 3108585125
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 3 7-58 BRR CENTRO
Municipio : Fresno, Tolima
Correo electrónico de notificación : cootransnortetransporte@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 2580064
Teléfono notificación 2 : 3108585125
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 26 de noviembre de 1996 de la Dancoop de Ibagué, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 1997, con el No. 134 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LIMITADA SIGLA COOTRANSORTE.

PERSONERÍA JURÍDICA

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 04 de junio de 1973 bajo el número 00000000000000000575 otorgada por DANCOOP

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 33 del 18 de septiembre de 2000 de la Asamblea General Extraordinaria de Fresno, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2000, con el No. 1178 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Cambio de razón social de Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Limitada. sigla Cootransnorte a Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima LTDA. sigla Cootransnorte.

Por Escritura Pública No. 26 del 23 de enero de 2001 de la Notaria Unica De Fresno de Fresno, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2001, con el No. 1278 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Incorporación de la cooperativa de transportadores de palocabildo LTDA "cootranspal", a la cooperativa de transportadores del norte del tolíma LTDA " cootransnorte".

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 457 del 06 de marzo de 2002 de la Superintendencia De La Economía Solidaria de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de abril de 2002, con el No. 1566 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Superintendencia de la economía solidaria autoriza el desmonte de la actividad financiera de la cooperativa de transportadores del norte del tolíma LTDA - Cootransnorte.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La cooperativa tiene como objeto general de acuerdo cooperativo, procurar el desarrollo de la industria del transporte y de los asociados mediante la

Fecha expedición: 10/12/2023 - 19:30:09



Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

prestación del servicio de prevención, asistencia, solidaridad, educación, vivienda, salud, turismo, recreación, creación de empresas sociales cooperativas, promoción del desarrollo empresarial y las de más conexas y complementarias que redunden en beneficio o en la formación del asociado, fortaleciendo con su acción del sector cooperativo de la comunidad en general y el desarrollo humano sostenible. En cumplimiento a lo anterior el cootransporte podrá adelantar siempre en condiciones de favorabilidad para sus asociados y su grupo familiar entre otras las siguientes actividades: A. Mejorar las condiciones económicas, desarrollo de las actividades del transporte y el bienestar social de sus asociados y sus familias. B. Prestar servicios de asesorías y asistencia técnica orientados al correcto y eficaz manejo de los recursos económicos de los asociados. C. Contratar seguros, preferiblemente con entidades del sector cooperativo que amparen y protejan los aportes y bienes en general de los asociados y la actividad desplegada en el transporte de pasajeros o de carga. D. Promover y financiar programas educativos al desarrollo profesional y empresarial de sus asociados y familiares. E. Contribuir al financiamiento de programas o proyectos comunitarios orientados al desarrollo humano y social. Para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades en torno a sus asociados y familiares la cooperativa podrá establecer todas sus dependencias administrativas que sean necesarias para realizar toda clase de actos y contratos tales como: Tomar o dar dinero en mutuo, adquirir, vender o dar en garantía sus bienes, muebles y enseres, girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar y cancelar títulos valores y otros efectos del comercio, otorgar poderes generales o especiales, importar y exportar bienes y servicios reivindicar, transigir, conciliar, comprometer sus derechos y realizar ya sea en nombre propio o por cuenta de terceros o en participaciones con ellos toda clase de operaciones o contratos que se relacionen con los objetivos generales de la cooperativa. Los diferentes servicios de la cooperativa serán reglamentados por el consejo de administración, previo estudio que permita apreciar su factibilidad económica y financiera y su convivencia social tendientes a realizar gestión para lo cual se enumera las siguientes secciones: 1. Sección de transporte la cual tendrá por objeto: A. Procurar altos niveles de remuneración proveniente de los asociados o de los conductores asalariados. B. Establecer agencias, sucursales u oficinas dentro de su radio de acción donde la demanda del servicio así lo aconseje. C. Presentar u objetar los estudios para la fijación de tarifas. D. Prestar servicio de transporte de pasajeros o de carga en vehículos autorizados de acuerdo con las modalidades y radio de acción que se le asigne. E. Establecer itinerarios o rutas para la prestación de los servicios de conformidad con las disposiciones vigentes. F. Establecer servicio de emergencia para auxiliar los vehículos que sufran varadas o accidentes dentro de la ruta y dentro de su labor de transporte. G. Procurar que el equipo automotor de la cooperativa en condiciones normales de funcionamiento y presentación. H. Mantener actualizado el tipo de vehículos que tenga mayor demanda. I. Coordinar con las demás empresas de transporte y de manera especial con las cooperativas, todo lo relacionado con la industria del transporte. J. Contribuir con el gobierno nacional, departamental y municipal en la organización y desarrollo técnico del transporte terrestre automotor. K. Tomar seguros con compañías vigiladas por la superintendencia, preferentemente de carácter cooperativo y con cargo a los

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

propietarios de los vehiculos. L. Fomentar la integracion de las cooperativas de transporte. M. Procurar que la prestación del servicio contemplado en esta seccion este preferiblemente a cargo de los mismos asociados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto dicte el consejo de administración. N. Crear un fondo de pro-Rrata y accidentes entre los asociados con el fin de sufragar el gasto de arreglo de vehiculos vinculados a la empresa, el que deberá ser reglamentado por el consejo de administración. O. Organizar servicios de asesoría técnica para los asociados, ya sea directa o mediante convenios suscrito con entidades competentes para ello ya sean públicas o privadas. P. Velar que en los contratos de vinculacion se estipule el pago por parte de los propietarios de las prestaciones sociales a que tienen derecho los conductores asalariados. Q. Establecer otros servicios acorde con las necesidades de esta seccion que a juicio del consejo de administración contribuyen a un mejor bienestar de los asociados y la cooperativa. 2. Seccion de vivienda. Tendrá por objeto la construcción o adquisicion de bienes muebles o inmuebles destinados a obtener ingresos para la cooperativa y forjar solucion de vivienda a sus asociados o a terceros, bien sea a titulo de venta, arrendamiento o contrato de utilizacion. 3. Seccion de credito: Funcionara de acuerdo a las normas legales vigentes que rigen la materia y tendrá por objeto conceder préstamos a los asociados en las cuantías, plazos, tasas de interes y garantías que determine el correspondiente reglamento. 4. Seccion de consumo industrial y de mantenimiento: A. Suministrar a los asociados todos los artículos relacionados con el mantenimiento de los vehiculos vinculados a la cooperativa, a precios equitativos con el comercio. B. Establecer almacenes con todos los artículos relacionados con el mantenimiento de los vehiculos. C. Importar directamente o por intermedio de organismos de segundo grado cooperativo, artículos como vehiculos, repuestos automotores y otros. D. Establecer bombas de gasolina, talleres de mantenimiento y reparacion de vehiculos. E. El montaje de plantas de reencauche de llantas. F. Crear parqueaderos de vehiculos los que pueden ser administrados directamente o por contrato de arrendamiento a terceros. 5. Seccion de servicios especiales. A. Establecer auxilios monetarios por una sola vez para casos de enfermedad, accidente en cumplimiento del servicio de transporte o fallecimiento de los asociados o familiares con cargo al fondo de solidaridad. B. Organizar para sus asociados servicios de asistencia medica, odontologica, quirurgica y hospitalaria. C. Prestar a los asociados asesoría juridica en todo lo relacionado con accidentes de transito que acontezcan con vehiculos vinculados a la cooperativa y que sucedan en la labor de transporte de pasajeros o de carga y que lo cumplan dentro de la ruta asignada. No tendran derecho a este servicio cuando el accidente acontezca por no encontrarse al dia con el pago de sus obligaciones con la cooperativa o haya ingerido bebidas alcoholicas o alucinogenas o no porte los documentos en regla. D. Que el fondo de educación se haga extensivo a los familiares de los asociados. Parágrafo: Todos los actos por suministro o prestación de servicios será preferencial para los asociados a unos precios justos vigentes en el mercado.

PATRIMONIO:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/12/2023 - 19:30:09

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Cámara de Comercio
de Honda, Guaduas y
Norte del Tolima
¡Liderazgo y Compromiso para el
Desarrollo Regional!

El patrimonio de la cooperativa estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente, las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial y los demás rubros establecidos por las normas que rigen la actividad cooperativa y los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica. El patrimonio de la cooperativa será variable e ilimitado. Valor patrimonio: Indeterminado

REPRESENTACION LEGAL

Representación legal: El gerente es el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración y superior jerárquico de todos los empleados. En las ausencias temporales o accidentales, el gerente será reemplazado por la persona que determine el consejo de administración, quien podrá nombrar un suplente permanente. La suplencia del gerente la podrá ejercer el presidente del consejo de administración en caso de no encontrar la persona con los requisitos exigidos en el artículo no. 45, siempre y cuando sean ausencias temporales o accidentales y no permanentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente: 1.) Elaborar los respectivos contratos de trabajo y dar por terminados estos con sujeción a las normas laborales vigentes y a la planta de personal, estructura administrativa que el consejo haya elegido para los diferentes cargos. 2. Estudiar y proponer las bases de la política administrativa de la cooperativa, proyectar los presupuestos y someterlos a la aprobación del consejo. 3. Hacer cumplir el reglamento interno del trabajo. 4. Rendir mensualmente al consejo de administración un informe sobre las actividades de la cooperativa. 5. Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y debe presentarlo a consideración del consejo. 6. Dirigir y supervisar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes, valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 7. Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según las facultades que lo otorgue el consejo. 8. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 9. Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la cooperativa. 10. Solicitar al consejo de administración facultades para efectuar operaciones, contratos y convenios cuyo valor supere los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes o no versen sobre el giro ordinario de las actividades de la cooperativa, cualesquiera sea su cuantía. 11. Todas las demás funciones que le correspondan como gerente y representante legal de la cooperativa. 12. Responsabilizarse de enviar oportunamente a la superintendencia de la economía solidaria los informes que este solicite, como los demás informes y obligaciones que se tengan que presentar ante otras entidades gubernamentales o de ley. 13. Adoptar y

Fecha expedición: 10/12/2023 - 19:30:09



Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

reformular los planes de rodamiento. 14. Ejecutar la aplicación de las sanciones. 15. Las demás que señalen las disposiciones que regulan la actividad transportadora en el territorio nacional. 16. Acatar otras que asigne la asamblea o el consejo de administración. Parágrafo: Las funciones del gerente que hacen relación a la ejecución de las actividades de la cooperativa las desempeñara por sí mismo o por delegación que haga en los empleados de la misma.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 453 del 27 de marzo de 2018 de la Consejo De Administración, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 2018 con el No. 457 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	FERNANDO SUAREZ VALENCIA	C.C. No. 14.136.786

Por Acta No. 433 del 08 de agosto de 2016 de la Asamblea Consejo De Administración, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de agosto de 2016 con el No. 304 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CARLOS SANCHEZ MEDELLIN	C.C. No. 5.916.417

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 56 del 11 de febrero de 2022 de la Asamblea De Delegados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2022 con el No. 629 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	QUERUBIN FLOREZ RODRIGUEZ	C.C. No. 93.418.898
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	UBERNED LOPEZ GOMEZ	C.C. No. 93.418.667
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JESUS ANTONIO GIRALDO CORREA	C.C. No. 93.418.282
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE	MOISES ANTONIO RAMIREZ OSPINA	C.C. No. 5.911.866

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/12/2023 - 19:30:09

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

ADMINISTRACION

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE GERMAN NORBERTO CARDONA LONDOÑO C.C. No. 93.416.998
ADMINISTRACION

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE HUMBERTO MIRANDA OSORIO	C.C. No. 14.130.051
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	PABLO ROMERO CARDENAS	C.C. No. 93.337.988
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	DARLEY JIMENEZ GALLEGO	C.C. No. 93.416.840
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	FRANCISCO ANTONIO MARIN	C.C. No. 93.419.047
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	VICTOR HUGO RESTREPO VALENCIA	C.C. No. 1.053.765.546

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 11 de febrero de 2022 de la Asamblea De Delegados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2022 con el No. 630 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	NANCY LILIANA MARTINEZ RIOS	C.C. No. 65.813.011	237815-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ERIKA VIVIANA GARZON LAZO	C.C. No. 1.109.299.617	240651-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
* Acta No. 33 del 18 de septiembre de 2000 de la Asamblea General Extraordinaria	1178 del 22 de septiembre de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
* Acta No. 33 del 18 de septiembre de 2000 de la Asamblea General Extraordinaria	1178 del 22 de septiembre de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
* E.P. No. 26 del 23 de enero de 2001 de la Notaria Unica De Fresno Fresno	1278 del 28 de febrero de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
* Acta No. 312 del 23 de mayo de 2001 de la Consejo De Administracion	1395 del 08 de junio de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
* Acta No. 46 del 28 de marzo de 2012 de la Asamblea De	4585 del 29 de mayo de 2012 del libro I del

Fecha expedición: 10/12/2023 - 19:30:09

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Asociados

*) Acta No. 50 del 14 de marzo de 2016 de la Asamblea De Asociados

*) Acta No. 51 del 17 de marzo de 2017 de la Asamblea De Delegados

Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

287 del 21 de abril de 2016 del libro III del

Registro de Entidades de la Economía Solidaria

428 del 04 de julio de 2017 del libro III del

Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: S9499

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TAQUILLA COOTRANSNORTE MARIQUITA

Matrícula No.: 72669

Fecha de Matrícula: 12 de julio de 2021

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 7 4-17

Fecha expedición: 10/12/2023 - 19:30:09

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Municipio: Mariquita, Tolima

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2.207.161.826,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	15604
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootransnortetransporte@hotmail.com - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA
Asunto:	Notificación Resolución 20235330125165 de 11-12-2023
Fecha envío:	2023-12-12 11:07
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/12/12 Hora: 11:09:06</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 12 16:09:06 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/12/12 Hora: 11:09:07</p>	<p>Dec 12 11:09:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[5027]:633031248808: to=<cootransnortetransporte@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.161]:25, delay=1.5, delays=0.09/0/0.47/0.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9aaba37f4cbe8c72d9cb0b7a40118ddd7a0ed390494e329ce5c4ad3b5a057d09@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=143696720830621, Hostname=MW3PR19MB4185.namprd19.prod.outlook.com] 28139 bytes in 0.167, 164.448 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/12/12 Hora: 17:06:40</p>	<p>Dirección IP: 186.179.100.82 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/12/12 Hora: 17:06:50</p>	<p>Dirección IP: 186.179.100.82 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330125165 de 11-12-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_2.pdf	68c5e5182a265f4b33b8f78a76f9b552f9dc3e83cf868ff8d5061df364c4faa2
12516_1.pdf	25cb598681381e89e40cf3510fcb52c80bc8ab89c8dc69a9b2df61fcf1752424

Descargas

Archivo: EXPEDIENTE_2.pdf **desde:** 186.179.100.82 **el día:** 2023-12-12 17:07:03

Archivo: EXPEDIENTE_2.pdf **desde:** 186.179.100.82 **el día:** 2023-12-13 07:56:58

Archivo: EXPEDIENTE_2.pdf **desde:** 191.156.179.134 **el día:** 2023-12-13 10:25:49

Archivo: 12516_1.pdf **desde:** 191.156.183.140 **el día:** 2023-12-13 10:20:01

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co